

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 20/2005-A.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de septiembre de dos mil cinco.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante correo electrónico enviado el doce de julio de dos mil cinco y recibido en la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal el dos de agosto del mismo año, ***** solicitó la **“Lista de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia Jubilados (y en retiro), monto de su pensión, prestaciones y gratificaciones.”**

II. En atención a la petición formulada, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y después de haber calificado la procedencia de la solicitud, la titular de la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio DGD/UE/0672/2005, del tres de agosto del presente, requirió al titular de la Dirección General de Personal de este Alto Tribunal, verificar la disponibilidad y clasificación de la información requerida, y comunicara a la Unidad de Enlace si el peticionario podía tener acceso a la documentación, en la modalidad de documento electrónico.

III. En respuesta a la referida solicitud de información, mediante oficio DGP/DRL/162/2005 del diez de agosto de dos mil cinco, el titular de la Dirección General de Personal contestó lo siguiente:

“En contestación a su oficio N° DGD/UE/0672/2005, por el que solicita se informe de la lista de Ministros pensionados, el monto de la pensión, sus prestaciones y gratificaciones, a efecto de dar cumplimiento a lo requerido por el C. *** , persona que en base al programa de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se interesa en conocer.**

Sobre el particular, le comunico que atendiendo lo dispuesto por los artículos 3 fracción II, 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera como información confidencial los datos personales, por lo que se requiere el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, lo que nos imposibilita

relacionar por nombre a los señores Ministros jubilados y en retiro anticipado.

No obstante lo anterior, en documento anexo se relaciona la lista de Ministros jubilados y en retiro, con los montos que reciben de pensión neta mensual, ex funcionarios que dada su investidura continúan con los beneficios de un Apoyo para el Ahorro y perciben un aguinaldo anual. En el rubro de seguridad social los ampara un seguro de vida básico de 40 meses de pensión bruta, con la opción de potenciarlo hasta 108 meses con aportación a su cargo del 3.3% hasta los 70 años de edad; se le cubre un seguro de Gastos Médicos Mayores equivalente hasta 350 salarios mínimos generales vigente en el Distrito Federal, y cuentan con el apoyo vitalicio de chofer y técnico operativo con cargo a este Alto Tribunal.”

IV. En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe del titular de la Dirección General de Personal de este Alto Tribunal, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que registrado quedó con el número 20/2005-A y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó el diecisiete de agosto de dos mil cinco al titular de la Secretaría Ejecutiva de Administración, para efectos de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

V. El veinticuatro de agosto del año en curso, el Comité de Acceso a la Información acordó ampliar el plazo de respuesta al solicitante de la información a la que esta resolución se refiere, en términos de lo establecido en los artículos 44, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas que sean necesarias respecto a la información requerida por *****”, ya que el titular de la Dirección General de Personal señaló que “se considera como información confidencial los datos personales, por lo que se requiere el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, lo que nos imposibilita relacionar por nombre a los señores Ministros jubilados y en retiro anticipado.”

II. Para analizar la validez de la negativa al acceso a la información sostenida por el titular de la Dirección General de Personal de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por principio, debe tomarse en cuenta que en la referida unidad administrativa se clasificaron como datos confidenciales los nombres de los Ministros jubilados y en retiro anticipado relacionados con el monto de las prestaciones que se les otorgan, por lo que en la información que se entregó a la Unidad de Enlace no incluye los nombres de éstos, en todo caso, identificándolos con su puesto, a saber: Ministro y Ministro Presidente Pensionado y Ministro Retirado, sustentándose para ello en lo dispuesto en los artículos 3 fracción II, 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Dichos numerales disponen:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

...”

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

...

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

...”

“Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información”.

Atendiendo a lo dispuesto en esos numerales se advierte que la unidad administrativa competente estimó que al relacionarse el nombre de los señores Ministros jubilados y en retiro anticipado con el monto de los ingresos y prestaciones que les son otorgadas, se estarían difundiendo datos personales que tienen el carácter de información confidencial y, por ende, el acceso a los mismos está sujeto a la autorización previa de los individuos a que hace referencia la información.

Para estar en posibilidad de analizar la validez de la referida clasificación es importante considerar, incluso, lo dispuesto en los artículos 4º, fracción III; 8º; 12 y 22 de la citada Ley, los cuales señalan:

“Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:

...

III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

...”

“Artículo 8. El Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales”.

“Artículo 12. Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos

públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos”.

“Artículo 22. No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

I. Los necesarios para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud y no pueda recabarse su autorización;

II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;

III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;

IV. Cuando exista una orden judicial;

V. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido, y

VI. En los demás casos que establezcan las leyes”.

Al tenor del referido contexto normativo se advierte que son datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, entre otros, los relativos a su patrimonio y, tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

En ese orden de ideas, de la interpretación sistemática de los preceptos antes transcritos es dable concluir que en términos de lo dispuesto en el ordenamiento en cita, los datos personales de las personas físicas tienen, como regla general, el carácter de confidenciales, existiendo al respecto diversas excepciones.

Ante ello, para determinar si la información solicitada por ***** es pública o parcialmente confidencial, este Comité debe analizar si en ella constan datos personales de alguna persona física y, de ser así, si se ubica dentro de las excepciones a la confidencialidad de los referidos datos.

Al respecto, por principio, cabe señalar que los nombres de los Ministros jubilados y en retiro anticipado, relacionados con el monto de las pensiones y demás prestaciones que reciben, sí constituyen datos personales en términos de lo previsto en el artículo 3º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que tal como lo establece este numeral, entre los datos de esa naturaleza se encuentran los relacionados con el patrimonio de las personas físicas, concepto dentro del cual se incluyen los ingresos que reciben aquéllos con motivo de la pensión jubilatoria o por retiro, a la que se hicieron acreedores conforme a la normatividad aplicable.

En efecto, el patrimonio de las personas físicas se integra por el conjunto de derechos y obligaciones que integran su esfera jurídica, por lo que sus ingresos constituyen un dato que corresponde a su intimidad.

Por otra parte, del análisis de los numerales antes transcritos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se colige que los datos personales consistentes en el monto de las pensiones jubilatorias o por retiro y demás prestaciones que este Alto Tribunal otorga a los Ministros jubilados, relacionados con su nombre, sí constituyen información confidencial, en tanto que tal información no se ubica en las excepciones previstas en el referido ordenamiento a la confidencialidad de los datos personales.

Sobre el particular, mediante resolución de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres de noviembre de dos mil tres, relacionada con el recurso de revisión CTAI/RV-1/2003, dicho órgano colegiado dio la razón a lo establecido por el Comité de Acceso a la Información en la clasificación de información 01/2003-A, cuya parte que interesa se transcribe:

“ ...

CUARTO.- Aduce el recurrente que no comparte los criterios que tuvo el Comité para clasificar los nombres de los Ministros jubilados y en retiro como confidenciales y para ello expone:

A) El Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal hace una interpretación errónea de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual va en contra del espíritu que motivó la creación de la norma, con lo cual se permite el ocultamiento de datos sobre el manejo y destino de recursos públicos; máxime que con este criterio ¿Quién garantiza, ahora o al futuro, que el número de jubilados que se mencionan esté integrado por personas que sí existen? ¿Quién garantiza, ahora o a futuro, que no se oculten los nombres porque las personas que cobran las pensiones o los haberes de retiro no cumplen con los requisitos obligatorios para que puedan ser destinatarios de dicho beneficio?

Ahora bien, con independencia de que el recurrente formula de manera genérica sus agravios y se limita a manifestar que el Comité hace una interpretación errónea de la Ley, que va en contra del espíritu que motivó la creación de la norma, es decir, no expone de manera razonada e individualizada los preceptos que a su estimación resultaron erróneamente interpretados, como tampoco señala qué principio o espíritu de la Ley fue violentado por parte del Comité de Acceso a la Información; ello no obsta para que esta Comisión supla tales deficiencias y verifique si la determinación impugnada es acorde con el marco jurídico que regula el acceso a la información pública gubernamental.

En este orden de ideas, en relación con las interrogantes del recurrente, cabe señalar que en términos de los artículos 2º, fracción I, 4º, 5º, 7º, y 14 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, le corresponde a la Auditoría Superior de la Federación fiscalizar la cuenta pública de los Poderes de la Unión, entre éstos del Poder Judicial de la Federación; asimismo, aquella instancia tiene, entre otras atribuciones, facultades para revisar el origen y aplicación de los recursos así como el determinar si en este ejercicio se cumplieron con los requisitos exigidos por las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en cada materia; en este orden, no le asiste la razón al recurrente al afirmar que con la resolución del Comité se oculta el manejo y el destino de los

recursos públicos asignados a este Máximo Tribunal, pues éste no decide de manera discrecional como ejercerlos, sino que su actuación se sujeta a las normas y la Auditoría Superior de la Federación puede revisar y sancionar la legalidad esos actos.

De ahí que a través de ese órgano que, pertenece a la Cámara de Diputados, puede vigilarse que el número de jubilados corresponda a personas que sí existen y además que, cumplan con los requisitos para que les sea otorgado el beneficio respectivo.

B) Que es contrario al artículo 3º, fracción II de la Ley, lo afirmado por el Comité cuando señala que si se entregan los nombres de los Ministros jubilados o en retiro se estarían difundiendo datos personales y patrimoniales que tienen el carácter de confidencial.

El anterior agravio es infundado, pues le asiste la razón al Comité al determinar que el nombre de una persona física constituye un dato personal; para arribar a esta conclusión, el Comité, efectivamente hizo una interpretación al propio artículo 3º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que de manera enunciativa y no restrictiva, relaciona los datos que deben ser tomados como personales, a saber, son datos personales: "... La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su... patrimonio... u otra análoga que afecte su intimidad."

Lo anterior, evidencia que el Comité, al considerar que el nombre es un dato personal, tuvo razón al encuadrarlo dentro del artículo 3º fracción II, de la Ley, pues desde su concepto jurídico y gramatical, el nombre es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas y la hace distinguir de las demás de su especie. Asimismo, por medio del nombre o sustantivo propio, la distinción se particulariza, de manera que el uso de ese vocablo, individualiza a la persona de que se trata, es decir, es un atributo de la personalidad que señala a una persona, individualizándola. También como expresión lingüística, el nombre de la persona desde el derecho, se constituye con un conjunto de palabras o de vocablos de cuya adecuada combinación deviene la particularización de la persona física que lo identifica o lo hace identificable frente a terceros.

Conforme al derecho civil, el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad, incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto, en cuanto es oponible frente a terceros y se encuentra protegido contra cualquier acto que constituya una usurpación de terceros; es imprescriptible, debido a que pertenece a aquella especie de derechos cuyo ejercicio no se pierde porque deje de usarse durante un tiempo; es en principio intransmisible, salvo previa expresión de la voluntad de su titular; es una expresión de la filiación, por lo tanto, indica la adscripción a un determinado grupo familiar; impone la obligación de que se use conforme aparezca en el acta correspondiente del Registro Civil; y por último, es inmutable debido a que es un atributo de la personalidad y su función es identificar a la persona que lo porta.

Por lo anterior, tuvo razón el Comité al resolver que el nombre es un dato personal, razón por la cual se encuentra protegido tanto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental como por los ordenamientos aplicables.

Ahora bien, en cuanto a que los nombres estén relacionados con el patrimonio, debe decirse que de acuerdo a la interpretación que hizo el Comité del artículo 3º, fracción II de la Ley, el nombre constituye un dato personal, luego, si este precepto expresamente señala que el patrimonio también es un dato personal, entendido el patrimonio como el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente; es decir, el patrimonio se encuentra constituido por la masa de bienes, activo y pasivo, unida al titular en su condición de persona, se traduce en que sus ingresos constituyen un dato económico que pertenece a la intimidad de las mismas; en este orden de ideas, tanto el nombre como el patrimonio son datos personales inherentes a la persona y por tanto sujetos de la protección de la Ley de la materia, salvo que tales datos se encuentren en registros públicos o en fuentes de acceso público.

C) Los Ministros pensionados o en retiro siguen siendo funcionarios públicos, sólo que con el carácter de retirados o pensionados.

Sobre el particular, en principio cabe apuntar que el derecho a la información es de orden público y, si bien es cierto que tiene el objeto de garantizar el acceso de toda persona a la información que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título así como transparentar la gestión pública y la rendición de cuentas, también es verdad que este acceso no es pleno o absoluto, sino que se encuentra acotado en la medida en que se debe garantizar la intimidad de las personas a través de la protección de sus datos personales; así, no toda la información que tenga bajo su resguardo el Estado es pública, pues en la medida en que involucre algún derecho de la persona, se debe restringir la información solicitada, por ser la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el instrumento protector tanto del acceso a la información como del derecho a la intimidad de los gobernados.

En el caso a revisión, el derecho a la información encuentra una excepción que tiende a la protección de la persona; esto es, que protege el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

En efecto, si bien la información solicitada se refiere a una erogación que realiza el Estado, debe tenerse presente que no se trata propiamente del pago realizado a un servidor público, ni a un proveedor o contratista, lo que provocaría que el nombre fuera público, en términos del artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que, si bien el monto respectivo es público, el nombre del jubilado no lo es.

Para arribar a esta conclusión, resulta necesario señalar lo que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuyos artículos disponen:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de

la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ...
XI. Servidores públicos: Los mencionados en el párrafo primero del Artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales;”

“Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:

... III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;

IV. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;...”

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

... II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada a sujetarse a la Ley Federal referida, con base en lo que establece su artículo 61, por lo que el doce de junio de dos mil tres, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los cuales en sus artículos 2, fracción XVIII y 28, fracción II, citan:

“Artículo 2. Para efectos de estos Lineamientos se entenderá por: ... XVIII. Información confidencial: La información que se encuentra sujeta a las excepciones establecidas en el artículo 18 de la Ley;...”

“Artículo 28. Como información confidencial se considerará: ... II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de estos Lineamientos.”

De lo anterior se desprende que existe información confidencial que no podrá ser transmitida si no existe consentimiento de los individuos para su difusión, en el caso se presenta dicha hipótesis, ya que los Ministros jubilados o en retiro no forman parte de los servidores públicos por no ser miembros del Poder Judicial Federal, toda vez que conforme al artículo 3º, fracción XI, de la multicitada Ley, en relación al 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos son aquellas personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, quienes serán responsables por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Dicho artículo es del tenor siguiente:

“Artículo 108: Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”

De igual forma, conviene transcribir lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional, que dice:

“Artículo 3: Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de

nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.”

Asimismo, el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cita:

“Artículo 2º. Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos.”

Por otra parte es importante señalar que servidor público es aquel trabajador, empleado o funcionario que presta sus servicios al gobierno, designado por la Ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de aquél y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando.

En este sentido, el Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1999, Décimo Tercera Edición, Tomo II, página 1500, establece lo siguiente: “Tratándose del Poder Judicial, y aun cuando en éste la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es hecha por el Presidente de la República, el régimen jurídico de sus relaciones con el Estado, es un régimen especial y acorde con la naturaleza de la función que desempeñan”.

De lo anterior, se arriba que los Ministros jubilados o en retiro no pueden ser considerados como trabajadores del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que no existe un vínculo laboral que los una a éste, además de que dichas personas ya no desempeñan ningún cargo, empleo o comisión ni prestan a este Alto Tribunal ningún servicio, sea físico o intelectual, por lo que cabe concluir que la relación que los une a este Alto Tribunal es de naturaleza extralegal, contractual, como a continuación deriva por analogía al tema referido, de la tesis jurisprudencial 2/99, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo IX, del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve, en la página 92, que es del tenor siguiente:

“JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO. El derecho a la jubilación es una prestación que no tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores, es decir, se trata de una prestación extralegal, y consiste en el derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de una pensión, por antigüedad, a partir de que concluye la relación de trabajo; por lo que debe entenderse que el derecho para reclamar su pago no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente, prescribiendo únicamente las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas dentro de un año, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.”

También en este caso, sirve como criterio orientador la tesis aislada, de la Quinta Época, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo LXX, en la página 1872, que es del tenor siguiente:

TRABAJADORES JUBILADOS, CARÁCTER DE LOS. Un trabajador jubilado no puede ser considerado con el carácter de trabajador en actividad, puesto que ese carácter lo da el hecho mismo de prestar servicios; y las cantidades de dinero que periódicamente se entregan al jubilado, no constituyen salarios, sino simplemente una pensión, como recompensa por los servicios anteriores prestados, porque el salario sólo se paga en función del servicio que actualmente se está prestando.

Apoya lo anterior, el artículo Segundo Transitorio de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que dice:

“Segundo.- Los actuales Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto...”

Por las consideraciones arriba expuestas, esta Comisión concluye que no le asiste la razón al recurrente al afirmar que los Ministros jubilados o en retiro siguen siendo servidores públicos, en virtud de que una persona en su condición de jubilada, ya no puede ser considerada como trabajadora al servicio del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.- Se confirma la Clasificación de Información 001/2003-A del Comité de Acceso a la Información de diez de julio de dos mil tres.

...”

En ese tenor, y como fue resuelto en el recurso de revisión CTAI/RV-1/2003 derivado de la Clasificación de Información 01/2003-A emitida por este órgano, en el caso, se confirma el oficio relacionado en el antecedente III de la presente resolución, en cuanto a que la información solicitada es parcialmente confidencial, por lo que debe entregarse al solicitante en los términos en que lo determinó la Dirección General de Personal.

Finalmente, considerando el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma la clasificación adoptada por el Director General de Personal en el oficio referido en el III antecedente de esta resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por ***** en los términos precisados en la consideración II de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Dirección General de Personal y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del trece de septiembre de dos mil cinco, por unanimidad de cuatro votos el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausente: El Secretario Ejecutivo de la Contraloría.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO,
DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN
SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE SERVICIOS,
JUAN MANUEL GARFIAS.
INGENIERO
BEGOVICH**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ADMINISTRACIÓN,
LICENCIADO SAMUEL JIMÉNEZ
CALDERÓN.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO VALERIANO PÉREZ
MALDONADO.**